



### Provincia de La Pampa Asesoría Letrada de Gobierno

#### Expediente N°:128/01 - E.P.R.C.-

INICIADOR: GERENCIA DE ADMINISTRACION

EXTRACTO: S/PRESENTACION EFECTUADA POR EL SEÑOR GUMERSINDO GONZALEZ, RELACIONADA CON LA SUSPENSION DE LA APLICACION DE LA LEY 1801 CON LAS MODIFICACIONES DE LA LEY 1889 - DECRETO N° 709/01 y RESOLUCION N° 023/01.-

DICTAMEN Nº 1 587/01

#### SEÑOR MINISTRO DE LA PRODUCCION:

A fs.1 de las presentes actuaciones, el señor Gumersindo GONZALEZ, formula presentación propiciando la suspensión administrativa del procedimiento promovido por el Ente Provincial del Rio Colorado, en su condición de cesionario del Banco de La Pampa, invocando para ello la circunstancia de haber deducido acción judicial contra la Provincia de La Pampa, la que tramita en los autos "GONZALEZ VENEGAS GUMERSINDO C/ PROVINCIA DE LA PAMPA S/CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS "EXPTE.-E-26.960, Juzgado Civil nº Cinco de la I Circunscripción Judicial.

Acorde a los antecedentes glosados en la causa, el Ente Provincial del Rio Colorado, es el actual titular de créditos adeudados anteriormente por el recurrente al Banco de La Pampa, titularidad a la que dicho Ente accedió por vía de cesión onerosa de créditos, operación que formalmente no resulta pasible de objeción alguna, tanto desde el punto de vista jurídico, cuanto institucional.

En tal contexto, el referido Ente resulta titular, ante el hoy recurrente, de un crédito líquido y exigible -oportunamente reconocido en su monto por el propio deudor, conforme surge del instrumento glosado a fs. 5/6, y consecuentemente, está legalmente facultado pera perseguir su cobro.-

Resulta así indudable, que el reculto.

La reculta así indudable, que el reculta así indudable, que el reculto.

La reculta así indudable, que el reculta rovincial ( mediante Decreto nº 709/01, que reglamenta lass Leyes N° 1801 Y N° 1889), de ningún modo puede esgrimir frente al Ente-cesionario, un supuesto crédito tigioso, eventual, de título hipotéticamente ajeno a relación jurídica, incierto, líquido, no exigencias eludir las de exigible-, para compulsivo que fatalmente deberá promover dicho Ente en procura del recupero de tal acreencia, en tanto persista la contumacia del recurrente, según lo prevé art.4, Punto D del Anexo aprobado por Dcto. 709/01.





## Provincia de **L**a Pa**mp**a Asesoría Letrada de Gobierno

Expediente N°:128/01 - E.P.R.C.-

INICIADOR: GERENCIA DE ADMINISTRACION

EXTRACTO: S/PRESENTACION EFECTUADA POR EL SEÑOR GUMERSINDO GONZALEZ, RELACIONADA CON LA SUSPENSION DE LA APLICACION DE LA LEY 1801 CON LAS MODIFICACIONES DE LA LEY 1889 - DECRETO N° 709/01 y RESOLUCION N° 023/01.-

# DICTAMEN Nº 1587/01 --

//2.-

Por lo dicho, esta suerte de invocación de "litispendencia" en la que se pretende fundar al recurso deducido, que reconoce una indudable divergencia de causa y objeto con el crédito cedido, resulta decididamente improcedente.

De tal modo, lo actuado por el Ente Provincial, en tanto ha rechazado la incidencia dilatoria propuesta por el recurrente, resulta ajustado a derecho, razón por la cual corresponde desestimar el recurso aquí analizado.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - SANTA ROSA,

CD/mfg.-

A BOGA O

Asceor Letrado de Gobierno de la Provincia de La Pampa